



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210075000

DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO CELESTINA GALENDE DE LLINAS Y ROSANNA AYALA LARA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderado judicial, y en contra de CELESTINA GALENDE DE LLINAS Y ROSANNA AYALA LARA, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de Abril de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210075000
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: CELESTINA GALENDE DE LLINAS Y ROSANNA AYALA LARA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 06 de Diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A , y en contra de CELESTINA GALENDE DE LLINAS y ROSANNA AYALA LARA, por las sumas de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$38.611.813), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero y marzo de 2021, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la deuda, de todas las cuotas antes descritas, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo.

En ese sentido, se tiene que el día 8 de Abril de 2022 se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en la cual aporta constancia de remisión de Notificación Personal de fecha 08 de Febrero de 2022 a la demanda CELESTINA GALENDE DE LLINAS, al correo celestinagalende@hotmail.com de la cual se tiene acuse de recibido, y a la demandada ROSANNA AYALA LARA al correo electrónico rochy_ayalara@hotmail.com del cual se tiene acuse recibo. Dicha notificación fue surtida conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.702.827), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee30e795b1e3a337759cb78eaaa4457070ff725b96d5ef5fb408bb9957909629

Documento generado en 25/04/2022 03:17:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**